



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 404 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 04 DIC 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0152-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 190-2016/GRA-ST, en 76 folios.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **01 de Diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0152-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 190-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Memorando N° 201-2016-GRA/GR-GG-SG (Fs. 65), de fecha 21 de diciembre del 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, la Resolución Gerencial general Regional N° 0291-2016-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre del 2016.

Que, a fojas 63/64 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 0291-2016-GRA/GR-GG, de fecha 05 de diciembre del 2016, en el cual se observa lo siguiente:

“(…).

Que, de las reglas antes señaladas se concluye que el beneficio de las CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, AL CESE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Y con respecto al cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre de 2012, al apelante se le impone la sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio. Resolución de sanción que habiendo sido impugnada, ha sido confirmada, quedando así agotada la vía administrativa, y expedida el derecho de don Tomás Torres Huaytalla, de impugnar



judicialmente su situación de destitución. Según las reglas antes señaladas para el otorgamiento de la compensación por tiempo por servicios, esta SE OTORGA AL MOMENTO DE CESE DEL PERSONAL NOMBRADO, por lo tanto, no le corresponde dicho beneficios al apelante por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por DESTITUCIÓN. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

Que, asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se debe remitir copia fedatada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.



(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio de 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicios, por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado.

(...).

ARTÍCULO TERCERO.- Derívese copia fe datada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del servidor que generó la emisión de la resolución materia de apelación.

(...)"



ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 190-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 58/60 obra la Opinión Legal N° 435-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 07 de noviembre del 2016, mediante el cual el Abg. Rubén Jhonatan Coras Alca – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH; mencionando lo siguiente:

“Ha sido derivado para opinión del suscrito, el expediente administrativo formado a raíz del recurso administrativo de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de julio del 2016; por consiguiente, alcanzo a Ud. lo que sigue:

(...).

3. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), esta se encuentra estipulado artículo 54º, literal c) 4 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Por lo que, de la referida norma para el cómputo de la CTS se debe aplicar las siguientes reglas:

- a) La CTS se otorga al momento de cese.*
- b) Se calcula en base a la remuneración principal, y en función a los años de servicios.*
- c) Se otorga hasta por un máximo de treinta años.*

De las reglas antes señaladas se concluye que el beneficio de las CTS se otorga a los servidores nombrados, así como a los funcionarios públicos, ambos bajo el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276). Dicho beneficio se calcula sobre la Remuneración Principal del servidor en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, AL CESE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Y con respecto al cálculo de la CTS se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

4. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES del 20 de Noviembre de 2012, al apelante se le impone la sanción administrativa de destitución automática, por haber sido pasible de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio. Resolución de sanción que habiendo sido impugnada, ha sido confirmada, quedando así agotada la vía administrativa, y expedida el derecho de don Tomás Torres Huaytalla, de impugnar judicialmente su situación de destitución. Según las reglas antes



señaladas para el otorgamiento de la compensación por tiempo por servicios, esta SE OTORGA AL MOMENTO DE CESE DEL PERSONAL NOMBRADO, por lo tanto, no le corresponde dicho beneficios al apelante por haber terminado su vínculo laboral con la entidad por destitución y no por cese, estando estipulado en el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece que el término de la carrera administrativa de acuerdo a ley se produce por fallecimiento, renuncia, CESE DEFINITIVO y por DESTITUCIÓN. Teniendo como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) el límite de setenta años de edad; b) la pérdida de la nacionalidad; c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

5. Asimismo como consecuencia de los hechos expuestos, se tiene que la impugnada Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 11°, del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se debe remitir copia fedatada de los actuados para el deslinde responsabilidad funcional del personal que dio origen a la emisión de la resolución materia de apelación, por haber sido otorgado en contravención al ordenamiento jurídico.

Por los argumentos fácticos y de derecho expuestos, el abogado que suscribe es de OPINIÓN:



1. Se declare IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por el administrado Tomás Torres Huaytalla, contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio de 2016, por no corresponderle la Compensación por Tiempo de Servicios, por haber sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber sido sentenciado por la comisión del delito doloso contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, y no haber cesado como lo exige la norma para el otorgamiento del derecho solicitado.
2. Se procesa con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1°, del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Derívese copia fe datada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa y funcional del servidor que generó la emisión de la resolución materia de apelación.
4. (...)."



Que, a fojas 53/56 obra el Escrito, de fecha 20 de julio del 2016, presentado por el Sr. Tomás Torres Huaytalla, mediante el cual interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; siendo bajo los siguientes fundamentos:

"(...).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, el recurrente mediante expediente de registro N° 006385 de fecha 18 de marzo del 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) entre otros, por haber prestado mis servicios al Estado por el tiempo de 31 años y 04 meses, sin embargo la Dirección a su cargo erróneamente ha calculado la sumas de S/.701.04 Nuevos Soles, sin haber observado lo prescrito por el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que establece: "lo compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios".

Segundo.- Que, evaluado la Resolución materia de apelación se observa que la Oficina de recursos Humanos ha errado en la interpretación de la Norma donde se ha tomado como referencia solamente la Remuneración Reunificada, siendo lo correcto la aplicación de los montos de la Remuneración Principal y la Remuneración reunificada, donde los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.

Tercero.- Al respecto, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores públicos en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar.

Cuarto.- Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. De acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.

Quinto.- Que, el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los



derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, que “Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” El artículo 26 establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Sexto.- (...)

Séptimo.- De acuerdo a los términos del recurso impugnatorio se cuestiona la Resolución Directoral antes mencionada, señalando que aparentemente contiene todo el argumento legal en que basa su determinación administrativa, sin embargo se puede notar que carece absolutamente de sustento, con lo que se agrede el deber de motivación de las decisiones administrativas a tenor de lo solicitado en el Artículo 3º de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo general, inclusive interpretando erradamente y fuera de contexto que la resolución impugnada señala un cálculo errado del monto a otorgarse por la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

(...).”

Que, a fojas 45/46 obra la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, mediante el cual se resuelve:

(...).

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el requerimiento del ex servidor del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Tomas Torres Huaytalla, de reconocimiento y pago de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios y vacaciones trucas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de pago de compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado: treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al estado, la suma de Setecientos Un Mil con 40/100 Soles (S/.701.40).

(...).”

Que, a fojas 40/42 obra el Informe N° 066-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Sr. Samuel Ricalde Tórres – Responsable de Pensiones y Beneficios informa a la Abg. Gabriela Cavero Esparza – Directora de la Oficina de Recursos Humanos, sobre reconocimiento y pago de asignación por cumplir 30 años de servicios, compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Trucas; mencionando lo siguiente:

(...).

Reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS):



De conformidad a los artículos 39º y 44º del Decreto Supremo N° 522-50 Reglamento de la Ley N° 11377 y Escalafón del Servicio Civil que establece el reconocimiento oficial del tiempo de servicios prestados al Estado; el Gobierno regional de Ayacucho, reconoce al ex servidor nombrado TOMAS TORRES HUAYTALLA. Resolución Directoral N° 0116-2011-GRA/ORAQDM-ORH, reconoce TREINTA AÑOS de servicios al Estado, del 01 de enero de 1981 al 31 de enero del 2011 y del 01 de febrero del 2011 al 21 de julio del 2012, tiene 01 años 04 meses, totalizando: TREINTIUN (31) AÑOS CUATRO (04) MESES Y CERO (00) DÍAS, del 01 de enero de 1981 al 31 de julio del 2012.

De acuerdo al artículo 54º inciso c) del decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 25224, podemos señalar que la compensación por tiempo de servicios (CTS) en el régimen laboral público tiene las características siguientes:

- Es un beneficio reconocido únicamente para los servidores nombrados. En ese sentido dicho beneficio no corresponde ser otorgado al personal contratado.
- Se otorga al momento de cese del servidor.
- Es determinada en función a los años de servicios prestados; si el servidor al momento del cese cuenta con menos de veinte (20) años de servicios se le otorgará un monto equivalente al 50% de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a seis (06) meses. Si el servidor al momento del cese cuenta con veinte años o más de servicios se le otorgará un monto equivalente a una remuneración principal, por cada años completo o fracción mayor a seis (06) meses y HASTA UN MÁXIMO DE 30 AÑOS DE SERVICIOS, de conformidad con el Decreto legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los programas de bienestar social y de incentivos no constituyen remuneración, como dispone el literal b.1 al b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establecen que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a lo siguiente: b.1 LOS INCENTIVOS LABORALES SON LA UNICA PRESTACIÓN QUE SE OTORGA A TRAVÉS DEL CAFAE CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS; b.2 NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO, PENSIONABLE, NI COMPENSATORIO.

Que, de acuerdo al Informe N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ, determina que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, bajo esta premisa el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se realizará por el tiempo de 30 años de servicios como bien lo estipula el artículo 54º inciso c) del decreto Legislativo N° 276, tomándose los rubros siguientes:

Remuneración Computable:

- Remuneración Básica : 0.04

- Remuneración reunificada : 23.34

TOTAL : S/. 23.38

Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio:

S/.23.38 c 30 años = S/.701.40 nuevos soles.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con el detalle de las disposiciones legales y argumentos detallados en el presente informe, esta Dirección de recursos Humanos, la petición del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se determina los siguientes:

1. La petición sobre PAGO DE ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR 30 AÑOS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, deviene en IMPROCEDENTE, porque ya se concedió el reconocimiento de tiempo de servicios por 30 años de servicios y la Asignación Económica por 30 años en mérito a la Resolución Directoral N° 0116-2011-GRA/ORADM-ORH, de fecha 16 de noviembre del 2011, bajo el amparo legal del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
2. La petición de VACACIONES TRUNCAS, del ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se determina IMPROCEDENTE, porque de acuerdo al informe N° 0063-2016-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 21 de abril del 2016, el servidor de carrera JORGE GARIBAY TELLO, Responsable de Registro y Control de Personal, informa hasta el 16 de julio del 2012, fecha en que terminó el vínculo laboral con la entidad, NO SE LE ADEUDA VACACIONES, por tanto no ha lugar a conceder el reconocimiento y pago de la Compensación Vacacional.
3. La petición de reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se determina PROCEDENTE, al ex servidor TOMAS TORRES HUAYTALLA, se calcula por el tiempo de 30 años de servicios que es el máximo de tiempo como lo determina el Decreto Legislativo N° 276. No se tomará en cuenta los incentivos laborales para el cálculo porque no tienen carácter Remunerativo, Pensionable ni Compensatorio, en mérito al decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el literal b.1 al b.3 de la novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, se establecen que los incentivos laboral que se otorgan a través del CAFAE, se sujetan a lo siguiente: Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a Fondos Públicos y no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio y sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de urgencia N° 105-2001, como lo dispone el Informe N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ, siendo el monto de SETECIENTOS UN MIL Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/.701.40).

Que, a fojas 36 obra el Escrito, de fecha 18 de marzo del 2016, ingresado con registro n° 006385, mediante el cual el Sr. Tomas Torres Huaytalla solicita reconocimiento y pago de Asignación por cumplir 30 años de servicios, compensación por tiempo de Servicios y vacaciones Truncas.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:



Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MODIFICADO POR LA LEY N° 25224.

ARTÍCULO 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos

C) Compensación por Tiempo de Servicios: *Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:



Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA – Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habría emitido la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, con el cual se declara procedente la solicitud de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al ex servidor Tomas Torres Huaytalla, por haber acumulado treinta y un (31) años, cuatro (04) meses y cero (00) días, de servicios prestados al estado, por la suma de S/.701.40, pese a que el Sr. Tomas Torres Huaytalla habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber recaído sentencia judicial CONDENATORIA por la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, encontrándose consentida y ejecutoriada, es más, no habría cesado como lo exige la norma; por cuanto, de conformidad al literal c) del Art. 54° del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público, una vez concluida su vinculación con la Entidad, es decir, al cese definitivo (teniendo como causas justificadas: a) el límite de setenta años de edad, b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo); por consiguiente, presuntamente la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, se habría emitido vulnerando el literal c) del Art. 54° del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, lo cual es causal de nulidad de pleno derecho, en conformidad al numeral 1° del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habrían dado su V° B° a la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, la cual estaría inmersa en causal de nulidad de pleno derecho, de



conformidad al numeral 1° del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto habría sido emitida vulnerando el literal c) del Art. 54° del Decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, con el cual se reconoce el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), al personal nombrado al momento del CESE; por lo que, el Sr. Tomas Torres Huaytalla, no cumpliría con los requisitos establecidos, por cuanto habría sido destituido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Sr. SAMUEL RICARDE TORRES – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Sr. SAMUEL RICARDE TORRES**, en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, habría emitido el Informe N° 066-2016-GRA/ORADM-ORH-SRT, que obra a fojas 40/42, opinando que es procedente la petición del Sr. Tomas Torres Huaytalla respecto al reconocimiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por un monto de S/.701.40; sin embargo, no se habría pronunciado respecto a la destitución del Sr. Tomas Torres Huaytalla, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1133-2012-GRA/PRES, de fecha 20 de noviembre del 2012, por haber recaído en su contra sentencia judicial CONDENATORIA por la comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, encontrándose consentida y ejecutoriada; por lo que, de conformidad al literal c) del Art. 54° del decreto Supremo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público, una vez concluida su vinculación con la Entidad, es decir, al cese definitivo (teniendo como causas justificadas: a) el límite de setenta años de edad, b) la pérdida de la nacionalidad, c) la incapacidad permanente física o mental; y, d) la ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo); por consiguiente, la Resolución Directoral N° 376-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de julio del 2016, se emitió teniendo como antecedente el Informe N° 066-2016-GRA/ORADM-ORH-SRT, que obra a fojas 40/42, el mismo que *habría incurrido* en causal de nulidad de pleno derecho, en conformidad al numeral 1° del Art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de la **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA** – Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO** – Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA** – Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** – Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR contra de:

- **Abg. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, por su actuación de Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la



Función Pública - por infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

- **Abg. SUMER RAÚL APAICO MEDINA**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES**, por su actuación de Responsable de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 190-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración,**



Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL**

**LIC. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the official text of the stamp.